



██████████ S.A. DE C.V.
VS

NOTA 1

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES No. 14 CENTRO MÉDICO NACIONAL
"ADOLFO RUIZ CORTINES" DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE NO. IN-334/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6034 /2017

Ciudad de México, a, 21 de diciembre de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/2742/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 de noviembre del mismo año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remite la inconformidad interpuesta a través del sistema CompraNet el día 27 de octubre del presente año, por quien se ostenta como representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-019GYR039-E132-2017, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y cubrir las necesidades del ejercicio 2018. -----
- 2.- Por oficio número 00641/30.15/5450/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien dice ser representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, presentara: 1) copia certificada o el Testimonio original de la Escritura con la que acredite fehacientemente las facultades con la que se ostenta en el escrito de fecha 27 de octubre del 2017, para actuar en nombre y representación de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., toda vez que no presentó documento por medio del cual acredite la personalidad con la que se ostenta; 2) La constancia de envío por CompraNet del escrito de interés para participar en la licitación referida para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precisándose que la constancia del envío de dicho escrito a través de CompraNet, debe ser en términos del punto 6.2 de la Guía del Licitante de CompraNet. Con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

0015

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66 fracción I, párrafos once y catorce, 68 fracción III, 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 de su Reglamento.-----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito *sine qua non* que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

..."

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve a su nombre quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público y en su párrafo once establece que al escrito de





0016

inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que el inconforme adjuntó a su escrito inicial no se encuentra el original o copia certificada del instrumento público con el que pretende acreditar su personalidad, por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso, antes transcrito, por oficio número 00641/30.15/5450/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, notificado por rotulón el día 27 del mismo mes y año, visible a foja 012 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 27 de octubre de 2017, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, en la forma y términos a que hacen referencia los preceptos legales invocados, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, lo que en el caso aconteció. -----

NOTA 1

Lo anterior, toda vez que el oficio número 00641/30.15/5450/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, fue notificado al hoy inconforme, por rotulón el 27 del mismo mes y año, en virtud de que el promovente de la instancia en su escrito inicial, no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México, como se dispone en los artículos 66 fracción II y último párrafo y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:
...

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

...
En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, **no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.**”

Artículo 69. Las notificaciones se harán:

...
II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y
...”

De lo anterior se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica en su fracción II que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, el

2017

cual deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón sin necesidad de prevención; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón.-----

Cabe mencionar que adicionalmente al rotulón antes citado, con fecha 27 de noviembre de 2017, se le dio aviso a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., mediante el correo electrónico [REDACTED] que fue proporcionado por la accionante al presentar su escrito de inconformidad a través del Sistema de Compras Gubernamentales CompraNet; así entonces, se le requirió a quien se ostenta como representante legal de la empresa inconforme, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 27 de octubre del 2017, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., es decir, la prevención que nos ocupa, le fue notificada por rotulón y al mismo tiempo se le avisó por el medio del correo electrónico antes citado, como se advierte de las fojas 012 y 013 del expediente en el que se actúa.-----

NOTA 1

En este contexto se tiene que el día 27 de noviembre de 2017, le fue notificado a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., el oficio número 00641/30.15/5450/2017, según rotulón y aviso que obran en autos, por lo que el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 29 de noviembre al 1º de diciembre de 2017, y en el caso que nos ocupa, quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no presentó documento alguno por el que desahogara la citada prevención, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5450/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 27 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, el mismo día, mes y año; toda vez que no acreditó la personalidad con la que se ostentó, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos decimoprimer y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:-----

***PERSONALIDAD EN EL AMPARO.** Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para*

acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder." 0018

- III.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, a efecto de que la autoridad competente esté en aptitud de estudiar y resolver el asunto en cuestión, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se cumpla con las formalidades exigidas por la Ley, y en el caso que nos ocupa, que en la inconformidad a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley de la materia, el interesado haya manifestado su interés en participar en el procedimiento licitatorio según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, para lo cual el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, establece que al escrito inicial de inconformidad se debe acompañar **la citada manifestación, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet**, documento que debió adjuntar el promovente de la instancia en estricta observancia a los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 65 fracción I en relación con el 33 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 de su Reglamento, los cuales para pronta referencia establecen lo siguiente: -----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia."

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.





En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley."

Preceptos que legitiman a quienes deseen presentar inconformidad en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones, para lo cual se establece que sólo podrá ser presentada por la parte interesada que hubiese manifestado mediante escrito su interés en participar en el procedimiento de licitación, debiendo acompañar al escrito de inconformidad la citada manifestación regulada en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, para lo cual con este último documento se acredita que fue enviado o entregado a la convocante el referido escrito de interés. Ahora bien, la presentación ante la convocante de dicho escrito también se encuentra regulada en los artículos 45 y 48 del Reglamento de la Ley de la materia, de los que se desprende que quien pretende solicitar aclaraciones a la convocatoria deberá presentar un escrito en el que exprese su interés en participar en la licitación que nos ocupa, las cuales deberán de enviarse a través de Compranet o entregarlas personalmente a la convocante a más tardar 24 horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la Junta de Aclaraciones; es pertinente destacar que el escrito de interés, inmerso en archivo electrónico en CD-RUM que obra a fojas 008 del expediente en que se actúa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 45 cuarto párrafo y 48 fracción V del Reglamento de la Ley de la materia, es decir, la manifestación de interés en participar en la licitación fue hecha por escrito, estableciendo los datos exigidos para la acreditación de la existencia legal de la persona moral y tipo o alcance jurídico de las facultades otorgadas a su representante, sin embargo no se desprende del mismo el sello de acuse por parte de la convocante, **tampoco se desprende la constancia de que el mismo haya sido remitido a la convocante a través de Compranet**, ya que la licitación es electrónica, lo anterior es necesario a fin de acreditar que tal escrito fue entregado o enviado a través de Compranet a la convocante.-----

En este contexto, la empresa inconforme no acredita a través de los documentos requeridos en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, que haya entregado en forma presencial ante la convocante o que haya enviado a la contratante en forma electrónica a través de Compranet el referido escrito de interés en participar en un procedimiento de licitación, puesto que de los documentos que adjuntó a su escrito de inconformidad, no se advierte el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica a través de Compranet; documentos que corresponden a la entrega o envío del citado escrito de interés a la convocante y que se requiere para dar cumplimiento al citado artículo.-----

Por lo que esta autoridad administrativa por oficio número 00641/30.15/5450/2017 de fecha 22 de noviembre del 2017, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 bis, 65 fracción I y 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el

116 de su Reglamento, requirió a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho oficio, presentara escrito por medio del cual exhibiera la constancia de envío por CompraNet del escrito de interés para participar en la licitación de mérito, a fin de dar cumplimiento a los artículos 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 de su Reglamento, precisándole que la constancia de envío debía ser en términos del punto 6.2 de la Guía del licitante de CompraNet, en el entendido que de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo posteriormente, y en consecuencia por desechado el escrito de inconformidad; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 último párrafo del Reglamento de la citada Ley de la materia, que establecen en su parte conducente lo siguiente:-----

NOTA 1

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley."

Así las cosas, se tiene que el día 27 de noviembre del 2017, le fue notificado a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/5450/2017, por rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Col. San Ángel, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad, enviando aviso de la misma fecha al correo electrónico proporcionado en su escrito inicial, en virtud de que el promovente de la instancia en su escrito inicial, no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcritos líneas arriba, por lo que el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 29 de noviembre al 1° de diciembre del 2017, sin que la empresa en comento desahogara la prevención realizada dentro del citado término, aún a pesar de estar debidamente notificada.-----



Por lo antes analizado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5450/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, y se tiene por desechado el escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que no cumplió con la prevención efectuada en el citado oficio, pues no adjuntó la constancia del envío del escrito de interés en participar a través de Compranet. ----- NOTA 1

En este orden de ideas, es de señalarse que es de observancia obligatoria acreditar que entregó en forma presencial ante la convocante o que envió a ésta en forma electrónica a través de Compranet, el escrito por el cual hizo la manifestación de interés en participar en un procedimiento de licitación, puesto que se trata de un requisito de procedibilidad para activar la instancia de inconformidad, conforme al artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, y 116 primer párrafo de su Reglamento, por lo que está obligada a dar cumplimiento a dicho requisito por así estar ordenado en la Ley de la materia y su Reglamento y al no haber adjuntado la constancia de dicho escrito a través de Compranet, en términos del punto 6.2 de la Guía del licitante de Compranet, al escrito de inconformidad de acuerdo a lo analizado, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5450/2017 de fecha 22 de noviembre del 2017, teniéndosele por desechado el escrito de inconformidad a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., de conformidad con los artículos 65 fracción I y 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 último párrafo de su Reglamento. -----

Lo anterior tiene justificación ya que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de la Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que se estableciera en el capítulo de mecanismos de solución de controversias, la inconformidad como instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas, asimismo para procurar una mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles y se eviten paralizaciones injustificadas. Con esta visión, se introduce una importante reducción de los diversos plazos procesales, además como en el caso que nos ocupa, se especificó que la inconformidad deberá operar a instancia de parte que demuestre contar con interés legítimo, de ahí la importancia de introducir en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, que la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley; y en el artículo 116 de su Reglamento, que al escrito de inconformidad se deberá acompañar **la citada manifestación regulada en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.** -----

Es pertinente destacar que el requerir el escrito de interés previsto en el artículo 33 bis de la Ley de la materia, así como el **acuse o constancia de su envío en forma electrónica**, para tramitar y resolver las inconformidades planteadas en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, no es un capricho de esta Autoridad Administrativa, sino que se encuentra regulado en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, en relación con el artículo 116 de su Reglamento, ya mencionados; luego entonces, esta área de responsabilidades debe observar y cumplir lo previsto en la Ley de la materia y su Reglamento, puesto que como autoridad administrativa está obligada a hacer lo que la Ley expresamente señala, por ende no puede pasar por alto el solicitar el escrito de interés en participar en la licitación que nos ocupa de la empresa inconforme y la constancia que obtuvo del envío del escrito, para conocer de la inconformidad planteada. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio

sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----0082

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Por lo tanto, esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente, ya que de dar trámite y resolverla sin observar los requisitos previstos para ello, estaría actuando en contravención a la normatividad que rige la materia.-----

Así las cosas, se tiene que el inconforme no acreditó con los documentos requeridos por la Ley de la materia, encontrarse legitimado para activar la instancia de inconformidad en contra de la convocatoria y Junta de Aclaraciones, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que solo puede interponerse inconformidad por quien haya presentado escrito por el que manifieste su interés en participar en la licitación que nos ocupa y el artículo 116 de su Reglamento, dispone que el escrito de inconformidad se deberá acompañar la citada manifestación regulada en el artículo 33 bis de la Ley de la materia, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, **o bien la constancia que se obtenga de su envió en forma electrónica, a través de Compranet**; lo que en el caso no aconteció, pues al no adjuntar el acuse o constancia de envió a la convocante del escrito de interés en participar en la licitación pública que nos ocupa, de acuerdo al punto 6.2 de la Guía del licitante de Compranet, no existe certeza que la empresa promovente hubiera remitido en tiempo y forma el escrito de interés en participar, por lo que no hay evidencia de su envió en forma electrónica, o su acuse de recibo por la convocante, de ahí que la accionante no se encuentra legitimada para inconformarse en contra de los citados actos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa:-----

No. Registro: 169,857
Jurisprudencia
Materia(s): Civil Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Tesis: I.11o.C. J/12
Página: 2066



LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

No. Registro: 248,443

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

199-204 Sexta Parte

Tesis:

Página: 99

Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia; por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados, se tiene que la normatividad que rige la materia, exige que las inconformidades promovidas en contra de la convocatoria a la licitación y las Juntas de Aclaraciones, solo pueden presentarse por el interesado quien haya presentado un escrito

en el que exprese su interés por participar en el procedimiento licitatorio, según lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley de la materia, acompañando a su escrito de inconformidad la referida manifestación de interés, así como el acuse o constancia de su envío en forma electrónica, lo que constituye un requisito de procedibilidad, es decir, es requisito indispensable que al momento de plantearla o entablar la inconformidad, el inconforme justifique y acredite que se encuentra legitimado para ejercer su derecho, y en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, en atención a que dicho interés constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señala entre qué personas, por medio de que actos y en qué momento se puede dar un proceso, y en el caso que nos ocupa, el hoy inconforme no acreditó cumplir con dicho requisito, pues aun y cuando exhibió en su escrito de inconformidad el archivo electrónico del escrito de interés en participar, lo cierto es que no exhibió la constancia de envío de dicho escrito; lo que motivo a esta autoridad fiscalizadora a requerir dicho documento y ante tal omisión por parte de la accionante, se determina que no se encuentra legitimado para inconformarse en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-019GYR039-E132-2017. -----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" del citado Instituto, derivados del acto de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR039-E132-2017, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y cubrir las necesidades del ejercicio 2018; resulta improcedente por no cumplir con el requisito solicitado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 116 del Reglamento de la citada Ley. -----

NOTA 1

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina sobreseer la presente instancia de inconformidad, puesto que al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta autoridad administrativa en el oficio número 00641/30.15/5450/2017 de fecha 22 de noviembre del 2017, se le hace efectivo al promovente de la presente instancia el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad que se atiende, en términos de los artículos 65 fracción I y 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcritos. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----



0025

RESUELVE

- PRIMERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en los artículos, 66 fracción I, párrafos once, y penúltimo, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5450/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 27 de octubre de 2017, presentado por quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-019GYR039-E132-2017, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y cubrir las necesidades del ejercicio 2018, **por no haber desahogado la prevención para acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito de inconformidad.** -----
- SEGUNDO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando III de esta Resolución y con fundamento en los artículos 65 fracción I, 66 penúltimo párrafo, 68 fracción III, 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 de su Reglamento, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5450/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, teniéndose por desechado el escrito de inconformidad presentado por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., **por no haber desahogado la prevención para exhibir la constancia que acredite la remisión a la convocante del escrito que contenga la manifestación a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por lo tanto no encontrarse legitimada para promover la inconformidad.** -----
- TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., promovente de la instancia de inconformidad, por rotulón que se encuentra en las Oficinas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Colonia San Angel, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01000, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, en términos del artículo 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, **toda vez que no señaló domicilio en esta Ciudad.** -----

NOTA 1





0026

CUARTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2
NOTA 3

Para: C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., correo electrónico: [REDACTED] (Por rotulón)

NOTA 1

MCERS*HAR/JGPA